

VISION DE LA ESTRUCTURA DE LA COOPERACION PENAL INTERNACIONAL Y DE LA REALIDAD BASICA DE LA EXTRADICION A TRAVES DE LA LEY 24.767 (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

I. Nociones fundamentales

1. El dictado de la Ley N° 24.767, de **Cooperación Internacional en Materia Penal**, que deroga la vieja ley de extradición, 1.612, y los artículos 646 a 674 del Código de Procedimientos Federal en Materia Penal (ley 2.372), fija un nuevo **mínimo**, más alto, que la Argentina propone unilateralmente para la extradición y la cooperación penal internacional en general (1). Como hemos de puntualizar, la delincuencia de nuestro tiempo requiere a menudo niveles de cooperación superiores a los de la nueva ley, pero ésta constituye un importante paso para el incremento de la cooperación penal internacional, superador de las condiciones de la normatividad anterior.

Puede decirse que el Derecho Procesal Penal Internacional, comprensivo de la cooperación que nos ocupa, abarca tres **períodos**: el anterior a la ley 1.612, cuando

(*) Ley de cooperación internacional en materia penal, «Anales de Legislación Argentina», LVII - A, págs. 40 y ss.; BORA, 16/II/1997.

Ideas básicas de una clase dictada por el autor en la Carrera de Post Grado de Especialización en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

(**) Profesor titular de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) En relación con la extradición pueden v. en general por ejemplo: LISZT, Franz von, «Tratado de Derecho Penal», trad. Luis Jiménez de Asúa, t. II, 3a. ed., Madrid, Reus; GALLINO YANZI, Carlos V. (Dr.), «Extradición de delincuentes», en «Enciclopedia Jurídica Omeba», t. XI, págs. 684 y ss.; QUINTEROS MARENGO, Anibal Santiago - DIBUR, José Nicasio, «Extradición - Tratados y convenios», Bs. As., Policial, 1985; PIOMBO, Horacio Daniel, «Extradición de nacionales», Bs. As., Depalma, 1986; «La transferencia de condenados: nuevo instituto de la cooperación penal internacional», en «Anales» de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año 1990, págs. 213 y ss.; «Un paso efectivo hacia una más estrecha cooperación penal entre Argentina y España», en «Revista Española de Derecho Internacional», Vol. XLIII, Núm. 1, págs. 287 y ss.; TELLECHEA BERGMAN, Eduardo - ALVAREZ COZZI, Carlos, «Extradición», 2a. ed., Montevideo, Universidad, 1997; MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «El Convenio Europeo de Extradición», Barcelona, Bosch, 1986; FIERRO, Guillermo J., «¿Una nueva causa de extinción de la acción de la pena?», en «Doctrina Judicial», 8/X/1997; «La ley penal y el Derecho Internacional», Bs. As., Depalma, 1977; SBOLCI Luigi, «Il principio di specialità dell'extradizione nel diritto internazionale», en «Rivista di Diritto Internazionale», vol. LXXI, fasc. 4, págs. 749 y ss.; MARCHESI, Antonio, «Estradizione e pena di morte secondo l'art. 11 della Convenzione Europea di Estradizione», en «Rivista ...» cit., vol. LXXIV, fasc. 2, págs. 281 y ss.; MARZADURI, Enrico, «Autorità giudiziaria ed autorità amministrativa nel procedimento di estradizione passiva», en «Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penal»,

incluso llegó a negarse la extradición por falta de ley (2), el de la ley 1.612 y el Código (cuyas disposiciones fueron de cierto modo conflictivas) y el que se inicia con la nueva ley, más acorde con las tendencias actuales al respecto.

2. 1. Como su propio nombre lo indica, el **Derecho Procesal Penal Internacional** es una realidad compleja, signada por la a su vez compleja exigencia que el Derecho Penal Internacional impone al proceso, planteando la necesidad de un área jurídica relativamente **autónoma**.

Como lo evidencia con especial penetración la **teoría trialista del mundo jurídico** (3) el Derecho es siempre un fenómeno tridimensional de realidad social, normas y valores, compuesta por un orden de repartos captados por normas y valorados, los repartos y las normas, por la justicia.

Esa realidad tridimensional se diferencia en áreas con distintos grados de autonomía, signadas por características especiales en las tres dimensiones jurídicas, que culminan en especiales requerimientos de justicia.

El **Derecho Penal** y el **Derecho Internacional** someten al proceso a requerimientos muy tensos que constituyen un área relativamente autónoma.

Cuando es liberal, el **Derecho Penal** se desenvuelve en la tensión entre la protección a la víctima, real o eventual (4) (en proyección, protección social) y la voluntad de penar, por una parte, y la protección al reo, por la otra.

nuova serie, anno XXVI, fasc. 2, págs. 611 y ss. Asimismo pueden c. v. gr. «Convención Interamericana sobre Extradición» suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición, Secretaría General - Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1981; CASAZIONE PENALE - SEZIONI UNITE, 28 febbraio 1989, P. M. in c. Nigro ricorrente con nota de Riccarda MARCHETTI, «Un ulteriore intervento delle Sezioni Unite in tema di specialità dell'extradizione», en «Rivista Italiana ...» cit., nuova serie, anno XXXII, II, págs. 1715 y ss.; AYMOND, P., «Extradition», en «Répertoire de Droit International», dirigido por Ph. FRANCESCOAKIS, Paris, Dalloz, t. I, 1968, págs. 808 y ss. (y actualizaciones); KESTER, John G., "Some Myths of United States Extradition Law", "Georgetown Law J.", 76 (4), págs. 1141 y ss.; JIMENEZ DE ASUA, Luis, «La ley y el delito - Principios de Derecho Penal», 3a. ed., México - Buenos Aires, Hermes, 1959, págs. 160 y ss. y 176 y ss.; SOLER, Sebastián, «Derecho Penal Argentino», 3a. reimp., Bs. As., TEA, t. I, 1956, págs. 192 y ss.; GOLDSCHMIDT, Werner, «Derecho Internacional Privado», 6a. ed., Bs. As., Depalma, 1988, págs. 521 y ss.; VICO, Carlos M. (Dr.), «Curso de Derecho Internacional Privado», comp. por Isauro P. Arguello (h.) y Pedro Frutos, Bs. As., Biblioteca Jurídica Argentina, t. IV, 1930, págs. 254 y ss.; también 4a. ed., actualizado por Isauro P. Arguello, Bs. As., Biblioteca Jurídica Argentina, t. II, págs. 282 y ss.; RUBIANES, Carlos J., «Manual de Derecho Procesal Penal», 3a. reimp., Bs. As., Depalma, t. III, 1985, págs. 481 y ss.; CLARIA OLMEDO, Jorge A., «Tratado de Derecho Procesal Penal», Bs. As., Ediar, t. VII, págs. 107 y ss. Un panorama bibliográfico y de jurisprudencia puede v. asimismo en «Revue critique de droit international privé» Muy especial consideración merece el informe de Ada PELLEGRINI GRINOVER en el Vº World Congress of the International Association of Procedural Law (Taormina, 17-23 de Septiembre de 1995) "Cooperación internacional en el proceso penal: líneas evolutivas y garantías procesales" La extradición fue tema del XIX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, realizado en Lisboa en 1996

(2) Se consideró la inexistencia de tratado y de ley: caso «Guillermo Sachs», en «Sentencias de la Suprema Corte de la Nación Argentina», Bs. As., Jurídica Argentina, vol. V, págs. 392/3.

(3) En relación con la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, «Introducción filosófica al Derecho», 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, «Derecho y política», Bs. As., Depalma, 1976; «Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/84, «Estudios Jusfilosóficos», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.

(4) Puede v. por ej. SOTO, Alfredo Mario, «Notes sur la victime dans l'Amérique Latine», en «Revue internationale de philosophie pénale et de criminologie de l'acte», N° 7/8, págs. 67 y ss.

El **Derecho Internacional** se desarrolla tradicionalmente en un marco de Estados Independientes respetuosos de la independencia de los demás y relaciones económicas, religiosas, científicas, artísticas, etc. suficientemente complejas como para requerir una importante regulación jurídica (5). Esa internacionalidad, que de por sí exige un creciente grado de cooperación, es afectada actualmente por fenómenos de **globalización** en sentido genérico, que suelen incorporar a quienes participan en el sistema económico y **marginar** al resto de la población (6), y fenómenos de **integración** (7). Como es obvio, la vida internacional, globalizada o marginal en términos más o menos «legales», va acompañada de fenómenos de **delincuencia internacional, globalizada y marginal**.

En nuestros días de la globalización y la marginación cabe reconocer las diferencias entre el «**delito globalizado**», como es v. gr. al fin el narcotráfico, y el delito marginal, más **tradicional**, que abarca homicidios, robos, hurtos, violaciones, etc. según los viejos conceptos. Un lugar relativamente intermedio suele corresponder, por ejemplo, a delitos como el terrorismo, que puede surgir en los marcos internacionales o globalizados o atacar desde la marginalidad.

2. 2. Como hemos dicho, la nueva ley argentina es un importante «piso», de elevado nivel, de la cooperación **internacional**, satisfactorio sobre todo con miras a un mínimo de asistencia para los delitos más tradicionales, pero que no es del todo idóneo para los grados más elevados de cooperación internacional y menos todavía para atender a los requerimientos penales en la globalización y en la integración.

Los cambios en los alcances reales de los delitos ponen en cuestión los principios utilizados tradicionalmente para fijar el **ámbito** del Derecho Penal, sobre todo porque con la globalización se incrementa el sentido de la «ubicuidad». Así como es mundial el mercado, también tiende a serlo el delito.

La globalización pone en crisis la aplicación de los principios tradicionales con que se determinaban los alcances de la ley penal. Actualmente muchos delitos son referibles al principio cosmopolita. Pese a considerar un gran avance el dictado de la ley 24.767, suele ser más lo que se necesita para combatir el delito global.

2. 3. El Derecho Procesal Penal Internacional se mueve, sobre todo, en la difícil relación entre la tendencia **dinámica** del proceso, de la **voluntad de penar** y de la **afinidad internacional** y el **peso** de la **protección del reo** que impone el liberalismo.

(5) VERDROSS, Alfred. «Derecho Internacional Público», 4a. ed. en colaboración con Karl ZEMANEK, trad. Antonio Truyol y Serra, 4a. ed., Madrid, Aguilar, 1963, págs. 8 y ss.

(6) Pueden v. nuestros estudios «Comprensión de la globalización desde la Filosofía Jurídica», en «Investigación y Docencia», N° 27, págs. 9 y ss.; «Filosofía jurídica de la marginalidad, condición de penumbra de la postmodernidad», en «Investigación ...» cit., N° 25, págs. 25 y ss.

(7) Acerca de la integración pueden v. por ej. nuestros estudios «Técnicas de integración», en «Investigación ...» cit., N° 18, págs. 101 y ss.; «Perspectivas jusfilosóficas externas e internas del Derecho de la Integración», en «Investigación ...» cit., N° 25, págs. 55 y ss.; «La tensión entre integración y dominación en el Derecho Universal de nuestro tiempo», en «Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social», N° 21, págs. 64 y ss.; «Comprensión jusfilosófica del Derecho de la Integración», en «Boletín ...» cit., N° 21, págs. 122 y ss.; «Aportes para la Filosofía del Derecho de la Integración», en «Derecho de la Integración», N° 4, págs. 53 y ss.; «El Derecho de la Integración y su lugar histórico como rama del mundo jurídico», en «Derecho de la ...» cit., N° 6, págs. 15 y ss.

El Derecho Procesal Penal no puede ser comprendido en toda su diversidad sino atendiendo a que a veces necesita la «**transposición**» («desplazamiento») consistente en «**ex-traer**» un elemento local («ex-tradición» pasiva, de cierto modo asistencia al proceso extranjero y cumplimiento extranjero de condenas locales) y, en otros casos, en «**traer**» un elemento o una respuesta del extranjero («ex-tradición» activa, obtención de asistencia, cumplimiento local de condenas dictadas en el extranjero).

También en el ámbito penal se advierten las particularidades que hace largo tiempo nos vienen llevando a sostener la existencia de un **Derecho Procesal Internacional** con características especiales, distinto del Derecho Procesal Interno (8).

3. 1. El Derecho Penal Internacional y el Derecho Procesal Penal Internacional han sido considerados con frecuencia materias meramente afines con el Derecho Internacional Privado, en especial atendiendo a su carácter público y a la territorialidad (quizás mejor ambientalidad) de sus soluciones (9). Sin embargo, en nuestro tiempo, en que se advierten las profundas relaciones entre lo público y lo privado (como lo evidencia, por ejemplo, la temática de las Convenciones de la CIDIP V), la cooperación internacional en materia penal y en general el Derecho Penal Internacional y el Derecho Procesal Penal Internacional resultan más **estrechamente vinculados** al **Derecho Internacional Privado**. Aunque subsisten importantes diferencias, las semejanzas entre las vías de cooperación procesal civil y penal son significativas y es claro que el Derecho Procesal Internacional Privado es mucho más que una materia afin al Derecho Internacional Privado.

La problemática general del Derecho Internacional Privado, que en su momento fue considerada patrimonio propio de él, es en lo profundo común a todos los «**contactos de respuestas**», como los que se producen también en el Derecho Procesal Penal Internacional (10). Por otra parte, el Derecho Internacional Privado va dejando de utilizar exclusivamente el método indirecto e importantes áreas penales, como la del cumplimiento «extraterritorial» de las sentencias, evidencian relevantes aproximaciones al método indirecto (11).

3. 2. Más que exponer en detalle los contenidos de la ley, nuestro objetivo es fijar, a través de ella, las **grandes líneas** de comprensión de la extradición en particular y de la cooperación internacional en materia penal en general, prescindiendo, por ejemplo, de diversas dificultades interpretativas surgidas de su redacción.

(8) Es posible v. por ej. nuestros estudios «Un ensayo de fundamentación jusfilosófica del Derecho Justicial Internacional Privado», en «Doctrina Jurídica», 17 y 24/XI y 1 y 9/XII/1972; «Hacia un Derecho Procesal Internacional Privado (Derecho Justicial Material: la jurisdicción internacional)», en «La Ley», t. 1975-A, págs. 1047 y ss.

(9) Puede v. nuestro artículo «Acerca de la ambientalidad del Derecho Penal», en «Zeus», t. 5, págs. D. 31 y ss.
(10) Es posible v. nuestros «Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas», Rosario. Consejo de Investigaciones de la U. N. R., 1976.

(11) Puede v. nuestro estudio «Aspectos filosóficos del Derecho Internacional Privado de nuestro tiempo» t. 1994-I, págs. 878 y ss.

II. La cooperación internacional en materia penal y las bases de la extradición (en relación con ley 24.767)

a) Dimensión normológica

1) Panorama y disposiciones generales

4. 1. Las **normas** son captaciones de la realidad social que deben ser fieles, reflejando con acierto los contenidos de la voluntad de sus autores, exactas porque esos contenidos que se asegura serán cumplidos se cumplen y adecuadas, sirviendo a la finalidad de quienes las elaboran. En la cooperación penal internacional, como en todos los fenómenos de cooperación judicial, se juega en mucho la **exactitud** de las normas penales respectivas, o sea el cumplimiento de la voluntad de los autores.

4. 2. Las **contrafiguras** de la extradición son desde el punto de vista estático el «**refugio**» y el «**asilo**» y desde el punto de vista dinámico el **exilio**. Todo lo que se expone en materia de extradición ha de comprenderse sistemáticamente en relación con el refugio, el asilo y el exilio (12).

4. 3. La «co-operación» debe ser entendida en términos de «**interordenamientos normativos**». Cada ordenamiento nacional y el ordenamiento extranacional han de ser reconocidos en sus relaciones verticales y horizontales, de producción y de contenido, realizadoras de los valores subordinación, ilación, infalibilidad y concordancia y, en su conjunto, satisfactorio para el valor coherencia. Además dicho reconocimiento ha de remitirse a la norma hipotética fundamental que corresponda.

La cooperación surge de una **extensión** de las relaciones normativas de los ordenamientos y de una **compatibilización** de las normas hipotéticas fundamentales pertinentes.

4. 4. La normatividad de la ley 24.767 debe comprenderse en el marco de todo el ordenamiento normativo que integra. En particular es relevante considerar los contenidos al respecto que posee el texto originario de la **Constitución Nacional**, por ejemplo en el art. 14, que consagra el derecho de todos los habitantes de la Nación de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino y en el art. 18, cuando establece que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al

(12) Acerca del asilo y el refugio cabe recordar por ej. TORRES GIGENA, Carlos, «Asilo Diplomático», Bs. As., La Ley, 1960. RONNING, C. Neale, «Derecho y Política en la Diplomacia Interamericana», trad. Francisco Navarro, México, UTEHA, 1965, págs. 131 y ss.; CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, «El Panamericanismo», Bs. As., Depalma, 1961, págs. 299 y ss.; GARCIA-AMADOR, F. V. (comp.), «Sistema Interamericano a través de tratados, convenciones y otros documentos», Washington, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Vol. I, 1981, págs. 250 y ss.; ROUSSEAU, Charles, «Derecho Internacional Público», trad. Fernando Giménez Artigues, Barcelona, Ariel, 1966, págs. 341 y ss. Una garantía para que se cumpla con la extradición es el rechazo al principio "**male captus, bene retentus**".

hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Además ocupan lugar muy destacado los contenidos constitucionalizados en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, v. gr. en:

a) la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (v. gr. art. 27: «Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.»);

b) la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (esp. art. 14: «1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. - 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.»);

c) la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (por ej. art. 22, esp. incisos 5 y ss.: v. gr. «5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.» - «7. Toda persona tiene el derecho de buscar asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.» - «8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.»);

d) el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (esp. arts. 12 y 13: por ej. «Artículo 12 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. ... Artículo 13 El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.»);

e) la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** (por ej. art. 5, d, i);

f) la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (esp. arts. 3, 4 y 8: «Artículo 3 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. 2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de

que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.» - «Artículo 8 1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. 2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido. 3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. 4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5»).

Dado el carácter complementario o subsidiario de la ley, importa considerar también los otros **tratados** referidos a la cooperación internacional en materia penal (13).

5. 1. La ley 24.767 evidencia que la cooperación internacional en materia penal abarca una compleja temática comprensiva de la **extradición** (Parte II), la **asistencia en la investigación y juzgamiento de delitos** (Parte III), el **cumplimiento** (extraterritorial) **de condenas** (Parte IV) y la **competencia** (Parte V).

5. 2. Aunque los estudios respectivos han partido de la cooperación procesal en el Derecho Privado, toda la **cooperación procesal internacional** puede ser captada a través de la sistematización de una **norma generalísima** que ubica los problemas comunes a la cuestión, comprensible mejor como una forma de «**transposición**» jurídica en sentido amplio, dentro de la cual está la «**re-posición**» (o «re-ubicación») por lo menos relativa producida en la extradición (14).

Por ser un juicio, la norma consta siempre de un **antecedente** y una **consecuencia jurídica**. El antecedente capta el sector social a reglamentar y la consecuencia jurídica capta la reglamentación. A su vez, cada uno tiene sus **características positivas** y **negativas**, que tienen que estar respectivamente presentes o ausentes cuando la norma funcione.

Para una comprensión más completa vale tener en cuenta que la cooperación puede ser considerada en sus aspectos **de fondo, formales** y **procesales**. No todos los

(13) Vale tener en cuenta además, por ejemplo, que la ley 20449 promueve la extradición en materia de estupefacientes.

(14) Es posible v. nuestros «Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, esp. págs. 16/7

requerimientos son igualmente exigibles en los diversos casos de cooperación procesal internacional, diversificándose por ejemplo cuando se trata del **mero auxilio** o del **reconocimiento** y la **ejecución** de sentencias y laudos.

6. Con referencia a la **norma generalísima** de cooperación en su conjunto. la **Parte I** de la ley abarca disposiciones de alcance general que se inician con la regla de que la República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia **ayuda** relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél (art. 1).

La ley reconoce la aplicación de los **tratados** de cooperación, pero dispone que sus normas servirán para interpretar el texto de los tratados y además señala que en todo lo que no dispongan en especial los tratados se aplicará la ley (art. 2). En principio estas reglas no corresponden al mantenimiento de los acuerdos logrados y creemos que al fin la interpretación y la complementación respectivas deberán someterse a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que, de acuerdo con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, tiene jerarquía superior a las leyes, entre las que se ubica la 24.767 (por ej. arts. 31 y ss.).

2) La cooperación en especial

1') La extradición

1'') La extradición pasiva

7. 1. Entre los problemas de las **características positivas** del **antecedente** de las normas de cooperación procesal se encuentran que haya **jurisdicción local** en un **caso de Derecho Internacional**, sea de pedido de auxilio o de reconocimiento o ejecución de sentencia o laudo extranjeros, que en los supuestos pertinentes los pronunciamientos sean **cosa juzgada** o **ejecutorios** y que la solicitud sea **presentada formalmente**.

7. 2. Las características positivas del antecedente respecto a la **extradición pasiva** requieren, en cuanto al **fondo**, que haya un hecho «internacional» que sea **delito** en la ley del país requirente y en la ley argentina y se estima su gravedad señalando que tanto en una como en otra tenga prevista una pena privativa de libertad con máximo y mínimo tales que su semisuma sea al menos de **un año** (art. 6). El hecho de que sea delito según la ley argentina, agregado a la presencia del requerido, resuelven la cuestión de la jurisdicción local.

Evidenciando un fuerte sentido de internacionalidad, que supera a la voluntad de penalización, la ley establece que en ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda está

subordinada a la existencia u ofrecimiento de **reciprocidad** (art. 3).

Aunque la reciprocidad podría ser una característica negativa de la consecuencia, si se partiera de la idea de otorgar la cooperación bajo tal condición intelectualmente «resolutoria», según está redactada la ley parece que se inclina por considerarla un requerimiento básico, relacionado con las características positivas del antecedente.

La solicitud de extradición podrá extenderse al secuestro de **objetos o documentos** que estén en poder de la persona requerida y sean elementos probatorios del delito, instrumentos del mismo o efectos provenientes de él (art. 40).

7. 3. Desde el punto de vista **formal** se requieren una descripción clara del hecho delictivo; la tipificación legal que corresponde; una explicación del fundamento de la competencia del Estado requirente; testimonios o fotocopias autenticadas de la resolución judicial que dispuso la detención, con explicación de los motivos de la sospecha, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; texto de las normas penales y procesales aplicables y los datos conocidos de identificación del reclamado (art. 13). Si se tratare de un condenado, se agregarán testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena y atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía (en sentido estricto ésta es una característica negativa, que se somete al requisito de reapertura del caso, art. 11) y que se encuentra firme.

Conforme a la voluntad de promover la cooperación se acoge la regla de que la documentación remitida por vía diplomática **no requerirá legalización**. La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran (art. 4).

7. 4. Un capítulo especial rige la **reextradición** y el juzgamiento por hechos anteriores (arts. 53 y ss.) y otro es dedicado a la extradición **en tránsito** (arts. 57 y ss.).

8. 1. Los problemas de las **características negativas del antecedente** de las normas de cooperación procesal abarcan la exclusión de la **litispendencia** y la no existencia de **cosa juzgada** en el país requerido y el rechazo de la **falta de jurisdicción** o de la **indefensión** en el país de origen (15). La no existencia de cosa juzgada se relaciona aquí con el “ne bis in idem”.

8. 2. En la nueva ley las características negativas del antecedente de la norma general de **extradición pasiva** no abarcan la exclusión de litispendencia. En general no constituirá obstáculo para la ayuda la circunstancia de que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina, pero en caso de pedido de extradición se atenderá a que el

(15) Aunque la cuestión puede ser discutida, entendemos que es más correcto que los recaudos de jurisdicción y posibilidad de defensa en el país de origen sean ubicados en las características negativas y no en las características positivas del antecedente, porque la disposición primaria básica es la cooperación y sólo excepcionalmente corresponde rechazarla. Además, entre los despliegues que son comunes con la problemática del conflicto de jurisdicciones y el conflicto de leyes, se encuentra como característica negativa del antecedente la inexistencia de fraude procesal.

delito por el que se la requiere integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina o que el Estado requirente tenga notoriamente facilidades mayores para conseguir las pruebas del delito (arts. 5 y 23). Por lo demás, sin embargo, la sombra de tal exclusión se proyecta de cierto modo -como hemos de señalar- en las características negativas de la consecuencia cuando se posterga la entrega si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena (art.39).

La problemática de las características negativas del antecedente incluye una apertura amplia a la **jurisdicción** del país requirente. Como los criterios de adjudicación de competencia suelen ser dispares y su reconocimiento está vinculado especialmente a la soberanía de los Estados pertinentes, se dispone que para la determinación de la competencia del país requirente respecto del delito que motive el pedido de ayuda se estará a su **propia legislación** (art. 5).

8. 3. Varias de las características negativas del antecedente evidencian la fuerte tensión que sobre la cooperación internacional en materia penal ejercen los resguardos del liberalismo, específicamente en su vertiente penal. Muchas de ellas muestran el cuidado contra la indefensión en el país requirente. Es importante lo que al respecto se debe al desarrollo de los **derechos humanos**.

La norma de extradición no traerá aparejada la consecuencia jurídica que ella establece cuando se trate de un **delito político** o de un delito previsto exclusivamente por la **ley penal militar**, el proceso fuese tramitado por una **comisión especial** de las prohibidas en el art. 18 de la Constitución Nacional, el proceso evidencie **propósitos persecutorios** de la persona del requerido, existan motivos fundados para suponer que éste pueda ser sometido a **tortura** o el delito tuviere **pena de muerte** en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable (art. 8).

En una especie de despliegue «negativo» de la característica «negativa» (que trae aparejada la solución «positiva» para la extradición) se establece que no se considerarán **delitos políticos**: los **crímenes de guerra** y los **crímenes contra la humanidad**, los atentados contra un **jefe de Estado o de gobierno** o un miembro de su familia, contra el personal **diplomático**, contra la **población** o el **personal civil inocente** no comprometido en la violencia generada en un conflicto armado, los delitos contra la seguridad de la **aviación** o la **navegación** civil o comercial, los actos de **terrorismo** y los delitos respecto de los cuales la República hubiese asumido una **obligación convencional** internacional de extraditar o enjuiciar (art. 9). Vale recordar que conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (art. 7, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) «A los efectos de la extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo 3 no serán considerados como delitos políticos. - Las Partes contratantes se

comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes».

La extradición tampoco será concedida: si la acción penal o la pena se hubiesen **extinguido** según la ley del Estado requirente, cuando la persona ya hubiese sido **juzgada** en la Argentina o cualquier otro país por el mismo hecho, cuando la persona reclamada habría sido considerada según nuestra ley **inimputable por razón de edad**, cuando la condena hubiese sido dictada en **rebeldía** y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabría para oír al condenado (nuevamente, un despliegue negativo de la característica negativa, que trae resultado positivo de extradición) y si el Estado requirente no diere seguridades de que se **computará** el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (art. 11).

9. 1. En general en las **características positivas** de la **consecuencia jurídica** de la cooperación procesal se hallan el **auxilio judicial** y el **reconocimiento** y la **ejecución** de sentencias y laudos, con los trámites diversos para cada tipo de cooperación.

9. 2. Las características positivas de la consecuencia jurídica respecto de la **extradición pasiva** incluyen el principio general de que las autoridades que intervengan actuarán con la mayor **diligencia** para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda (indicando la fuerza de lo dispuesto la disposición se encuentra en el art. 1 de la ley).

Este principio general debe ser altamente considerado en el funcionamiento de todas las otras normas legales. Entendemos que ha de nutrirse de la idea de que los tribunales extranjeros no son competidores que amenazan la propia soberanía sino órganos que **colaboran** en la tarea general de administrar justicia a la humanidad. Sin embargo, la diligencia debe compatibilizarse con el principio penal de protección del reo.

9. 3. En estas características positivas se establecen reglas relativamente de **fondo** centradas en las **preferencias** cuando varios Estados requieran una extradición por el **mismo delito** (art. 15) y cuando varios Estados reclamaren a la misma persona por **distintos delitos** (art. 16).

9. 3. 1. En el primer caso (que se asemeja de cierto modo al «concurso ideal») las circunstancias a tener básicamente en cuenta son: la existencia de relaciones regidas por **tratados** de extradición; las **fechas de las solicitudes** y el **progreso** en el trámite; que el delito se haya cometido en el **territorio** de alguno de los requirentes; las **facilidades** para conseguir las pruebas; la ubicación del **domicilio** o los negocios de la persona requerida que le permitiría ejercer mejor su defensa; la **nacionalidad** de la persona

requerida; el domicilio de la **víctima** interesada en el territorio de alguno de los Estados: las **posibilidades** de cada requerimiento de obtener la extradición y que la clase y el monto de las **penas** sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.

Algunos criterios de preferencia son más internacionales (v. gr. la existencia de tratados); otros son más penales (territorio de comisión, monto de las penas) y otros más procesales (fecha, progreso, facilidades para las pruebas, defensa, domicilio de la víctima, posibilidades de los requerimientos).

9. 3. 2. En el segundo caso, cuando los pedidos se refieren a diversos delitos (situación que se asemeja de cierto modo al «concurso real»), las preferencias se establecerán valorando, además, la mayor **gravedad** de los mismos según la ley argentina y la posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes éste pueda a su vez acceder luego a la **reextradición** de la persona reclamada hacia otro de tales Estados.

De nuevo confluyen un criterio más penal (de gravedad) y otro más internacional (de reextradición).

9. 4. Los despliegues más **procesales** de las características positivas de la consecuencia jurídica reglamentan un **trámite administrativo**, otro **judicial** y una nueva **intervención administrativa** (arts. 19 y ss., 26 y ss. y 35 y ss.).

9. 4. 1. En el trámite administrativo se establece principalmente que la solicitud y toda otra documentación deberán ser cursadas por vía diplomática (art. 19). Si la persona requerida poseyera condición de refugiado respecto del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto devolverá la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos (art. 20). El Ministerio dictaminará respecto de las condiciones de los arts. 3 y 10 y sobre los requisitos formales y, si otorgara curso al pedido, le dará trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 y 22):

En caso que el delito cayere también bajo nuestra jurisdicción, el Poder Ejecutivo le otorgará curso cuando -según ya señalamos- el delito integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina o el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores para conseguir las pruebas del delito (art. 23).

Las actuaciones del trámite administrativo tendrán carácter reservado (art. 24). El Ministerio Público Fiscal representará en el trámite judicial el interés por la extradición, pero el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite respectivo por medio de apoderados (art. 25).

9. 4. 2. Recibido el pedido de extradición el juez librará orden de detención de la persona requerida, si ya no se encontrare privada de su libertad (art. 26). Se establece una audiencia principalmente informativa para el detenido y para dar comienzo al curso de la defensa (art. 27).

En cualquier estado del proceso la persona requerida podrá dar consentimiento libre y expreso a ser extraditado; el juez resolverá sin más trámite, pero salvo renuncia del requerido la extradición sólo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso (art. 28). El juez comprobará que la persona detenida sea la requerida (art. 29).

El juicio de extradición se llevará a cabo básicamente según las reglas que para el **juicio correccional** establece el Código Procesal Penal de la Nación y el intervalo previsto en el art. 359 del referido Código no podrá ser mayor de quince días. No se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por la ley, con exclusión de las de los arts. 3, 5 y 10 (reciprocidad, competencia del país requirente y las primeras que veremos como características negativas de la consecuencia jurídica - razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales para la Argentina -) (art. 30).

El juez debe resolver si la extradición **es o no procedente**. En el primer caso, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia, en el segundo decidirá definitivamente que no se concede la extradición (art. 32). La sentencia es susceptible del recurso de apelación ordinario ante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** previsto por el art. 24 inc. 6° b) del decreto ley 1285/58, ratificado por ley 14.467 (art. 33). Una vez firme la sentencia, el tribunal enviará inmediatamente copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo también en caso de declararse procedente la extradición una copia del expediente completo (art. 34).

La aplicación de la ley nacional, que en general es adoptada por razones prácticas, aquí responde también en mucho a la gran necesidad de debido proceso por la importancia penal de la cuestión.

9. 4. 3. En la gestión administrativa siguiente se destaca la regla que, sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias **en ese momento** hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3 y 10, o cuando haga lugar a la opción nacional en el caso previsto por el último párrafo del art. 12, que trataremos asimismo como característica negativa de la consecuencia jurídica (art. 36).

La ley suele establecer plazos que garanticen la celeridad del trámite. Principalmente para garantizar que el Poder Ejecutivo no obstaculice burocráticamente la extradición (aunque tal vez dándole una vía para evitar el pago de costos políticos), se

dispone que su decisión deberá ser adoptada dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal y, vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que ha concedido la extradición (art. 36)

Decidida definitivamente la solicitud no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivó el pedido, caso en el cual la solicitud podrá ser hecha nuevamente por otro Estado que se considere competente (art. 37).

Para garantizar al extraditado se establecen plazos para que el Estado requirente efectúe el **traslado**; vencidos éstos el requerido será puesto inmediatamente en libertad y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud (art. 38).

9. 4. 4. Se contempla el **arresto provisorio** de la persona reclamada cuando haya sido solicitado por una autoridad del país interesado. Aunque escapa a la estructura de la norma general de extradición, es relevante señalar que también procede el arresto provisorio cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe o cuando fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol) (arts. 44 y ss.).

Los **gastos** ocasionados por el transporte de la persona y los documentos u objetos secuestrados serán a cargo del Estado requirente: los restantes por cuenta de la Argentina, que asume así su responsabilidad en la administración internacional de justicia (art. 43).

10. 1. En relación con las **características negativas** de la **consecuencia jurídica** de la cooperación se encuentra la no generación de indefensión en el país requerido. Entre los despliegues comunes se halla la reserva del orden público.

10. 2. Las características negativas de la consecuencia jurídica respecto de la **extradición pasiva** señalan diversos casos en que ésta al fin no procede o es postergada.

En primer término se establece que la extradición **no procederá** cuando existan especiales razones de **soberanía nacional, seguridad u orden públicos** u otros **intereses esenciales** para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido (art. 10). La fuerte afirmación de la soberanía nacional introduce de cierto modo la consideración del carácter «político» para el país requerido, pero aquí no se trata del deseo de asegurar la protección del reo, como en la característica negativa del antecedente, y la disposición parece no condecir con el espíritu de nuestra época.

En general en la cooperación procesal el orden público suele tener menos fuerza que en el Derecho de fondo, pero aquí las consideraciones al respecto son muy duras por

el peso que ejercen el carácter público y sobre todo la naturaleza penal de la extradición.

10. 3. Pese a las polémicas contra la práctica respectiva, se mantiene la posibilidad de **no extraditar nacionales**. Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá **optar** por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuese aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento (art. 12). (16).

Una «característica negativa» del antecedente de la normatividad derivada de esta característica negativa es que la nacionalidad argentina no haya sido adquirida fraudulentamente para entorpecer el auxilio a brindar mediante la extradición.

10. 4. La entrega será **postergada** si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal **en trámite** o **cumpliendo efectivamente** una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena. Sin embargo, en una especie de consideración negativa de la característica negativa que positiviza la respuesta, el Poder Ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por el que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad del reclamado en el Estado requirente. Asimismo, la entrega se postergará si el traslado resultare **peligroso** para la salud del requerido o de terceros a causa de una enfermedad, hasta que se supere este riesgo (art. 39).

10. 5. En un horizonte normativo **complementario** se establece y reglamenta detalladamente el principio de **especialidad** de la razón de la extradición, partiendo de la respuesta de que la persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición. Se acepta, sin embargo, la sumisión voluntaria del extraditado (art. 18).

2'') La extradición activa

11. Para la extradición activa se contempla expresamente la **característica positiva** del **antecedente** de que prima facie la extradición sea procedente conforme a la ley del país donde se encuentra el requerido o por un tratado (art. 62).

Desde el punto de vista formal, para solicitar la extradición de un imputado el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha

(16) Quizás en el horizonte de esta característica negativa de la consecuencia se encuentren disposiciones como la del art. 8 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que «Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad».

En relación con el tema v. PIOMBO, op. cit.

que la persona requerida habría tomado parte en el delito (art. 63).

Los jueces remitirán los requerimientos de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que antes de darles curso dictaminará sobre su procedencia y solicitará que se satisfagan los requisitos pertinentes (art. 65).

12. En cuanto a la **característica positiva** de la **consecuencia jurídica** se establece que el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, será computado en la forma prescripta por el art. 24 del Código Penal (art. 66).

Cuando la extradición fuese denegada por el país extranjero en virtud de una causa que hace procedente el juzgamiento del caso en aquel país, el Poder Ejecutivo resolverá si admite ese juzgamiento (art. 64).

2') Asistencia en la investigación y juzgamiento de delitos

13. Las reglas de la asistencia en la investigación y el juzgamiento de delitos son establecidas básicamente por una remisión a los artículos 3, 5, 8, 9 y 10 (art. 67).

Las referencias a las **características positivas** del **antecedente** abarcan la exclusión del requerimiento de que el hecho constituya delito en la Argentina, aunque esto se exigirá si la asistencia que se solicita consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas (art. 68).

En cuanto a los requisitos formales, se establece que la solicitud será presentada por vía diplomática y deberá contener la autoridad de la que proviene; una descripción clara del hecho y los datos personales del autor y la víctima; la tipificación legal y la pena; el objeto de la solicitud y los datos de los funcionarios y representantes de las personas que hayan sido autorizadas para participar en los procedimientos solicitados (art. 69).

El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, para que comparezca ante una autoridad del Estado requirente, deberá ser transmitido con una antelación de al menos cuarenta y cinco días de la fecha de la audiencia (art. 75).

14. Respecto a las **características positivas** de la **consecuencia jurídica**, se establece que el procedimiento administrativo será similar al establecido para los requerimientos de extradición con las particularidades que se puntualizan (art. 70). Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores dictaminare dar curso al pedido, dará intervención al Ministerio de Justicia (art. 71).

La **legislación argentina** regirá las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas, pero si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer saber expresamente y se accederá a

ellas siempre que no se vulneren garantías constitucionales (art. 73).

El Ministerio de Justicia dará intervención a la autoridad que corresponda según el tipo de asistencia solicitada; si la asistencia requiriese la intervención de un juez, el Ministerio Público Fiscal representará el interés por la ayuda en el trámite judicial (art. 74).

La ley regula la manera en que se tramitará la asistencia solicitada (arts. 75 y ss.). Los gastos de depósito y envío de objetos, de traslado de personas y de honorarios de peritos, que sean consecuencia del cumplimiento del pedido de asistencia, serán a cargo del Estado requirente (art. 81).

15. En cuanto a las **características negativas de la consecuencia jurídica** se dispone que si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informará al Estado requirente (art. 72).

3') Cumplimiento de condenas

16. 1. La ley reglamenta un amplio marco de cumplimiento **extraterritorial** de condenas dictadas en el extranjero y de condenas dictadas en la Argentina. En general abarca condenas privativas de la libertad, de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional, de multa o de decomiso de bienes y de inhabilitación.

16. 2. Sobre todo en cuanto al cumplimiento extraterritorial de condenas dictadas en el extranjero se advierte que, según ya señalamos, con el progreso de la cooperación en el campo penal logra avances el **método indirecto** que, si bien es característico del núcleo del Derecho Internacional Privado, pierde importancia relativa en el marco privatista. El acercamiento entre los países parece recorrer, en diversos momentos, análogas etapas.

16. 3. Es relevante tener en cuenta que en diversos casos la cooperación atiende aquí a la **nacionalidad** de las personas interesadas, expresando una tendencia diversa de la claramente dominante en los puntos de conexión de nuestro Derecho Privado.

a') Condenas dictadas en el extranjero

a'') Condenas privativas de libertad

17. 1. En cuanto a las **características positivas del antecedente** de esta norma, la ley se refiere básicamente a las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal de

un país extranjero a nacionales **argentinos** (art. 82) y establece que la petición de traslado podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado que impuso la condena (art. 83). Para decidir, el Ministerio de Justicia tendrá en cuenta todas las circunstancias que permitan suponer que el traslado contribuirá a cumplir los fines de la pena, especialmente los vínculos que por relaciones familiares o residencia pudiere tener el condenado en la Argentina (art. 84).

Las condiciones para que sea viable una petición de traslado comprenden que el condenado sea **argentino** al momento en que se presenta la solicitud; que la sentencia de condena en el país extranjero sea **definitiva** y esté **firme**; que la duración de la pena pendiente de cumplimiento sea de por lo menos **dos años** al momento de presentarse el pedido y que el condenado haya **reparado** los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible. Es significativo señalar que no importa para la concesión del traslado que el hecho no sea delito para la ley argentina (art. 85).

17. 2. Desde el punto de vista **formal** el condenado debe haber dado ante una autoridad diplomática o consular argentina, y con asistencia letrada, su libre y expreso **consentimiento** al traslado, después de ser informado de las consecuencias (art. 85).

Deberá obtenerse del Estado de la condena, por vía diplomática, copia de la sentencia, descripción de las circunstancias del delito, atestación acerca de que la sentencia es definitiva y está firme y del tiempo que resta cumplir, información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible y sobre su comportamiento en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena y una declaración de que el Estado de la condena podría acceder al traslado en las condiciones establecidas por la ley (art. 86).

18. En relación con las **características positivas** de la **consecuencia jurídica**, la decisión será adoptada por el Ministerio de Justicia, el cual en caso de autorizar el traslado dará intervención al juez de ejecución competente, a quien le remitirá todos los antecedentes del caso (art. 84). Si el Ministerio denegare la petición, podrá reservar la expresión del motivo de tal decisión (art. 84).

La pena se **cumplirá** conforme a **las leyes y los reglamentos vigentes en la Argentina**, incluidas las normas referentes a la libertad condicional; sólo el Estado de la condena podrá revisarla o conceder amnistía, indulto o conmutación y nuestro país informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se desarrolla el cumplimiento de la misma (art. 88).

La Argentina se hará cargo de los gastos desde el momento en que la persona trasladada quede bajo su custodia (art. 89).

19. 1. Respecto de las **características negativas** de la **consecuencia jurídica**

vale señalar que la Argentina pondrá al trasladado inmediatamente en libertad si recibe una orden en tal sentido del Estado de la condena (art. 88). Una normatividad complementaria establece que la persona trasladada no podrá ser encausada por hechos anteriores, de la misma manera que en la extradición pasiva (art. 88).

19. 2. El escaso desarrollo de características negativas del antecedente y de la consecuencia es una muestra del interés del legislador en este tipo de cumplimiento extraterritorial de sentencias, pero algunas de ellas, como la inexistencia de eventual cosa juzgada absoluta en nuestro país o el rechazo de los principios de orden público contra el delito que motivó la condena, deben ser igualmente tenidas en cuenta.

Aunque no importe que el hecho cometido no sea delito para la ley argentina, siempre es relevante si contraría nuestro orden público mediante una tipificación o una condena aberrantes. Entendemos que al fin, en estas condiciones, nadie puede estar privado de su libertad en nuestro territorio en tales condiciones, aunque más no sea porque es lógico suponer que un delito y una pena de tales alcances serán contrarios a los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y en los tratados de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional o por lo menos suprallegal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

b'') Condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional

20. 1. Las **características positivas** del **antecedente** de esta norma se refieren al condenado por un tribunal de un país extranjero a cumplir una pena en régimen de condena condicional o libertad condicional (art. 90). El condenado puede ser o no argentino, pero en caso afirmativo se aplicarán las reglas referidas al trámite contenidas en el art. 84, en todo lo que fuese pertinente (arts. 90 y 92). La no especificación que nuestro país sea el de la nacionalidad permite en principio que cualquier persona pueda desarrollar su libertad de desplazamiento.

20. 2. En cuanto a los requisitos **formales**, la solicitud deberá ser presentada por vía diplomática y contendrá, entre otros extremos, una copia de la sentencia definitiva y firme, información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible y explicación acerca de las obligaciones asumidas por el condenado y del control que al respecto se requiere de las autoridades argentinas, con determinación de la fecha en que finalizará el control (art. 91).

21. En el campo de las **características positivas** de la **consecuencia jurídica** surge que el condenado podrá cumplir la condena en la República Argentina bajo la

vigilancia de las autoridades argentinas (art. 90). Es interesante señalar que parte de las características positivas de la consecuencia jurídica aparecen ya en las características homónimas del antecedente: las obligaciones asumidas por el condenado y el control requerido de las autoridades argentinas, fijado por el **Derecho del país de la condena** (art. 91).

La solicitud será resuelta por el Ministerio de Justicia (art. 93) y si concediere la asistencia dará intervención al juez competente para que éste ordene, provea y fiscalice la ejecución de las medidas de control (art. 93).

La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control. Asimismo comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones asumidas, para que el Estado de la condena adopte las medidas que correspondan al caso (art. 94).

22. En cuanto a las **características negativas** de la **consecuencia jurídica**, no se concederá la asistencia cuando las obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación argentina (art. 93).

c'') Condenas de multa o de decomiso de bienes

23. En cuanto a las **características positivas** del **antecedente** de esta norma, referida a las condenas de multa o de decomiso de bienes, se ha de atender a la solicitud de un tribunal del país de origen de la condena cuando la infracción fuese de competencia del Estado respectivo según su propia legislación, la condena sea definitiva y esté firme, el hecho constituya infracción punible para la ley argentina y el condenado haya sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa (art. 95). Las semejanzas de estas condiciones con las de la extradición pasiva son considerables. La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática (art. 97).

24. En relación con las **características negativas** del **antecedente**, cabe señalar que no debe tratarse de un delito político o exclusivamente previsto por la ley penal militar o de un proceso tramitado por una comisión especial de las previstas por el art. 18 de la Constitución Nacional o que evidencie propósitos persecutorios, según surge para la extradición pasiva del art. 8 de la ley (art. 95). También excluyen la cooperación la extinción de la pena según la ley del Estado requirente y que el condenado hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido (art. 95).

25. Respecto a las **características positivas** de la **consecuencia jurídica**, el procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y juzgamiento de delitos (art. 97) y el procedimiento judicial se

regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 98). El Ministerio Público Fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución (art. 97). Si el juez dispusiere la ejecución, se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas (art. 98).

La multa se ejecutará por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país (art. 99).

26. Las **características negativas** de la **consecuencia jurídica** excluyen la cooperación cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina que tornen inconveniente el acogimiento del pedido (art. 95 mediante remisión al art. 10). La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa (art. 95).

d'') Condenas de inhabilitación

27. En cuanto a las **características positivas del antecedente**, en esta norma se parte de la referencia a condenas de inhabilitación dictadas en un país extranjero y que la solicitud se haga bajo las condiciones establecidas para las condenas de multa o decomiso (art. 102, con referencia al art. 95).

La solicitud debe ser presentada por vía diplomática (art. 103).

En general las **características positivas** de la **consecuencia jurídica** son básicamente semejantes a las de la cooperación respecto de las condenas de multa o de decomiso (arts. 103 y 104).

Como el art. 102 se remite al art. 95 en su integridad, también hay que tomar para esta norma las **características negativas del antecedente** y de la **consecuencia jurídica** que éste fija para la cooperación en cuanto a cumplimiento de condenas de multa o decomiso.

b') Condenas dictadas en la Argentina

a'') Condenas privativas de libertad

28. 1. Las características positivas del antecedente de esta norma se refieren a penas privativas de libertad impuestas por un tribunal argentino a personas que tengan **nacionalidad extranjera** (art. 105) y la solicitud de que la condena sea cumplida en el país de la nacionalidad podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado de esa nacionalidad (art. 105).

En general se aplican **analógicamente** a las condiciones y el trámite lo previsto respecto a las condenas privativas de libertad dictadas en el extranjero en los arts. 83 a 89 (art. 106).

28. 2. En un giro que parece ubicar en las **características negativas del antecedente**, la ley dice que «El Ministerio de Justicia no podrá decidir el traslado del condenado, sin que ...» y establece dos requisitos. El primero es que el condenado haya dado ante el juez de ejecución y con asistencia letrada su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias (art. 106).

El segundo requisito es que el juez de ejecución haya dado por cumplida la condición de que el condenado haya reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible (art. 106 por remisión al art. 85 inc. e). Creemos que se presenta aquí como una característica negativa del antecedente, no como característica positiva, según entendemos sucede con la cooperación en cuanto a las condenas extranjeras y que puede sostenerse que aquí la disposición primaria es el otorgamiento de la cooperación internacional. La apreciación del cumplimiento de la reparación debe resultar previa audiencia con citación de la víctima (art. 106).

b'') Condenas de cumplimiento en libertad condicional

29. En esta materia las reglas se apoyan en **remisiones** al régimen de condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional dictadas en el extranjero (art. 107 por referencia a los arts. 91 a 94). La solicitud debe ser presentada ante el juez de ejecución y la decisión de requerir la asistencia del país extranjero se rige por las reglas que los arts. 62 y 65 establecen para la extradición activa (art. 108).

c'') Condenas de multa, de decomiso de bienes y de inhabilitación

30. La autoridad que haya aplicado la condena de multa, de decomiso de bienes o de inhabilitación podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero. Aquí las condiciones se establecen por **analogía** con lo dispuesto respecto de las condenas de multa o de decomiso extranjeras (art. 109 por remisión a los arts. 95 a 101). También en este caso la decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regida por las reglas de los arts. 62 y 65 (art. 110).

3) Competencia

31. 1. En general los problemas de las **características positivas del antecedente** de las normas jurisdiccionales son que haya un caso de Derecho Internacional que deba ser resuelto por esa vía y los alcances de la posible **atracción jurisdiccional**. La atracción ha de considerarse como característica positiva del antecedente en cuanto amplía los alcances del problema. Las **características negativas del antecedente** consisten

especialmente en los obstáculos de **litispendencia, cosa juzgada y fraude jurisdiccional**.

Las **características positivas** de la **consecuencia jurídica** comprenden la **adjudicación** de jurisdicción, con los problemas de posibilidades de **defensa** y de **eficacia**. Entre las **características negativas** de la **consecuencia jurídica** se halla la **no denegación** de justicia, incluyendo el rechazo de la intervención de **foros «no convenientes»**.

La ley 24.767 abarca diversas normas en las que cabe reconocer varios de estos problemas.

31. 2. Una de las normas competenciales se refiere a los **pedidos de extradición** y en las **características positivas** del **antecedente** requiere que se trate de personas **residentes** en un lugar determinado del país y la existencia de un juez federal con competencia penal que tuviera jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y se encontrare en turno en el momento de darse la intervención judicial (art. 111). En la **característica positiva** de la **consecuencia jurídica** establece que corresponde la competencia de dicho juez (art. 111).

Los hechos de referirse a la residencia de la persona requerida y de apuntar al momento de dar la intervención permiten señalar como **características negativas** del **antecedente** que cabe rechazar el fraude a la ley que podrían producir los requeridos eligiendo la residencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores demorando o acelerando la resolución respectiva.

Aunque la residencia puede resultar una conexión especialmente idónea en cuestiones penales, la tensión que es posible entre ella y el domicilio daría la posibilidad de una característica negativa de la consecuencia por no conveniencia del foro, por ejemplo, cuando se tratase de un menor de edad que resultara desprotegido de su entorno familiar en un marco particularmente difícil como el internacional.

Una normatividad subsidiaria se refiere a los casos en que se desconociere el lugar de residencia o fueren varios y ubicados en distintas jurisdicciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez federal de la Capital Federal, siempre que esté en turno al momento de darse intervención judicial (art. 111).

31. 3. Otra norma se refiere en las **características positivas** del **antecedente** a las solicitudes de **cumplimiento en nuestro país** de **penas privativas de la libertad** impuestas por tribunales de países extranjeros a nacionales argentinos y a la existencia de jueces nacionales de ejecución penal en turno (art. 118). En las **características positivas** de la **consecuencia** establece que el Ministerio de Justicia dará intervención al juez nacional de ejecución penal que, en opinión del mismo Ministerio, sea el adecuado para beneficiar el cumplimiento de los objetivos de la ley o para asegurar eficacia y

También aquí vale considerar las posibilidades de descartar, como **característica negativa del antecedente**, los casos en que esa primera intervención fuese provocada fraudulentamente e incluso quizás corresponda atender excepcionalmente, como **características negativas de la consecuencia**, que la competencia de ese juez no genere la indefensión del requerido o por otras razones no resulte conveniente.

31. 6. 2. Otra norma contiene entre las **características positivas del antecedente** que un Estado solicite la extradición que se **hubiese denegado** por el mismo hecho por falta de competencia de otro Estado requirente y en las **características positivas de la consecuencia** establece que será competente el juez que intervino en la primera petición (arts. 115 y 37). Las **características negativas del antecedente** y de la **consecuencia** podrían producir el rechazo del fraude y de la denegación de justicia y la atención a la no conveniencia del tribunal.

31. 6. 3. Asimismo otra norma competencial se refiere en las **características positivas del antecedente** a los casos en que se **denegare una extradición** por razón de la **nacionalidad**. Según las **características positivas de la consecuencia jurídica** se establece que será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición. Son aplicables, en concordancia, las observaciones de características negativas que hemos realizado al tratar la normatividad del art. 111.

31. 6. 4. Las **características positivas del antecedente** de una de las normas abarcan los pedidos de **reextradición** o de **autorización** para juzgar a un extraditado por hechos anteriores a una concesión de extradición. Las **características positivas de la consecuencia jurídica** disponen que será competente el juez que intervino en el trámite de la extradición que motiva la solicitud (art. 117).

4) La posición y la transposición

32. 1. La teoría trialista permite desarrollar distintas perspectivas de «**posición**» y **transposición** de la persona, sus conductas y los bienes en el espacio y en el tiempo.

Las personas, sus conductas y los bienes pueden estar normativamente situados desde un punto de vista «**formal**», porque el ordenamiento los reconoce como partes de él (según corresponda, por la radicación legal o ilegal, la nacionalidad o la extranjería, el cumplimiento de funciones, etc.) o desde una perspectiva más «**material**» u **objetiva**, porque las normas cubren realmente su existencia (17).

La posición y la transposición de las personas, sus conductas y los bienes están relacionadas pero no son idénticos con el **asiento** y la **movilidad** de los **casos**.

(17) Con referencia a la cuestión puede v. nuestro estudio «Reflexiones acerca de la actividad de las empresas transnacionales en relación al mundo jurídico y el Derecho Internacional Privado», en «Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones», N° 43, págs. 1 y ss

32. 2. Para la mejor comprensión del significado de la **cooperación** es importante apreciar también el significado de la **posición** y la **transposición** en el espacio y en el tiempo normativos de las personas, sus conductas y los bienes.

La extradición se produce porque una «posición», motivada por un delito anterior, provoca la transposición de la posición actual. El delito «arraigo» en otro medio anterior.

El cumplimiento extraterritorial de las condenas privativas de libertad, de realización condicional y de inhabilitación tiene sentidos inversos, porque una posición preexistente o incluso a veces posterior lleva al desplazamiento del condenado con relación al «arraigo» en el lugar de la condena.

La extradición en general se apoya en un arraigo material en el país requirente, originado por el Derecho Penal, pero la no extradición de nacionales y el cumplimiento extraterritorial de las penas privativas de libertad contra argentinos son muestras de más atención a un arraigo formal.

32. 3. La normatividad, en este caso de la ley 24.767, establece el «**punteo**» sobre el cual se produce la **transposición**.

En general la formación del puente depende en mucho de la existencia de «**denominadores comunes**» entre los dos extremos que vincula, pero no debe desconocer que también pueden presentarse «denominadores particulares» en los medios relacionados, que se oponen a la vinculación (18).

La consideración del hecho de la extradición como delito por la ley argentina y la del Estado requirente es una de las fuentes normativas de la energía para el desplazamiento, mas esos denominadores son no sólo normológicos, sino también sociológicos y dikelógicos.

En la extradición la persona, los objetos y los documentos son **atraídos** por los casos; en la asistencia los casos buscan su **complementación fáctica** y en el cumplimiento extraterritorial de las condenas las personas y los bienes **desplazan** de cierto modo a los casos.

Como resultado de la movilidad de personas y bienes a través de la extradición y del cumplimiento extraterritorial de las condenas entra en juego, al fin, la problemática del **cambio de estatutos** (19).

b) Dimensión sociológica

33. Para apreciar la cooperación penal internacional corresponde atender también a la **posición** y la **transposición** sociales. Siendo el hombre un «animal social» es asimismo un animal en el **espacio** y en el **tiempo** de la sociedad (20). El hombre tiene un

(18) Pueden v. nuestros «Estudios de Filosofía ...» cits . t. II, 1984, págs. 205 y ss.

(19) Es posible v. nuestros estudios «Comprensión jusfilosófica del cambio de estatuto», en «Investigación ...» cit., N° 14, págs. 9 y ss. «El cambio de estatutos en el Derecho Internacional Privado», en «Boletín ...» cit., N° 18, págs. 11 y ss. y «El cambio de estatutos, dimensión imprescindible del Derecho Internacional Privado» en «Investigación ...», cit.: N°26, pág. 9 y ss.

(20) Acerca de la relación entre el concepto de espacio y la idea de lo social, v. por ej. MALPAS, Jeff. «Space and Sociality», en «International Journal of Philosophical Studies», Vol. 5, 1, págs. 53 y ss.

manera básica a la **posición** por la participación en un régimen, que puede provenir de que se **vive** o se **quiere vivir** en él. En términos jurídico-sociológicos cabe señalar que la posición surge de que:

- a) se actúa o se quiere actuar como **repartidor** o **recipiendario** en el régimen de referencia;
- b) se recibe o se quieren recibir **potencias** e **impotencias** (lo que favorece o perjudica al ser y la vida) en ese marco;
- c) se interviene o se desea intervenir en un **proceso** o en una **mera imposición**, en una **negociación** o en una **mera adhesión** en ese régimen, y
- d) se tienen o se desean tener **móviles**, **razones alegadas** o **razones sociales** en el mismo.

A su vez, la posición puede surgir de que se está o se quiere estar en la **autoridad** o en la **autonomía** y en la **planificación** gubernamental en marcha o en la **ejemplaridad** respectivas.

Cada uno de los enfoques, objetivo o subjetivo, posee en todas estas perspectivas sentidos de **aquí** y de **allá** y sobre todo de **pasado**, **presente** y **porvenir**, relacionados entre sí. Por ejemplo, la posición puede surgir, en detalle, de que se ha actuado, se actúa o se actuará, de que se ha querido, se quiere o se querrá actuar como repartidor o recipiendario, etc.

35. 1. 2. En la extradición el reparto referido al delito «**atrae**» y requiere al sujeto requerido; en el cumplimiento extraterritorial de las condenas las personas y los bienes provocan en diversos grados el «**desplazamiento**» de las condenas.

Para que esa atracción y ese desplazamiento puedan decidirse lúcidamente hay que **comparar** las realidades de los dos medios según las distintas perspectivas que vamos señalando.

Al producirse la cooperación pueden **variar** o **proyectarse** de manera vicaria los elementos de los repartos, las clases de repartos y los modos constitutivos del régimen.

Mucho es lo que hay que tomar en cuenta de los datos del **Derecho Comparado**, en particular para saber cuáles son las «distancias» jurídicas y culturales que procura salvar la cooperación.

35. 1. 3. El cambio de los repartidores y de los recipiendarios significa **transmudación** de los repartos; la variación de los objetos adjudicados es su **transustanciación**; el cambio de la forma significa **transformación** y la modificación de las razones es su **transfiguración**. Cuando varía la clase de reparto se produce su **transmutación**. El cambio del modo constitutivo es la **transmutación** de la ordenación. A medida que los repartos del país requirente y del país requerido son diversos se debilitan las posibilidades de la extradición, del cumplimiento extraterritorial de las condenas y

de la asistencia.

La comparación de los repartos y de su planificación suele arrojar resultados muy diversos cuando el Estado que deniega la extradición de un nacional lo somete a un juicio local.

35. 2. La cooperación se apoya en la **conducción** para superar las **influencias humanas difusas** de la internacionalidad y la globalización y del uso que se haga de ellas a fin de que no se diluyan el delito o la persona del delincuente.

La **cooperación** satisface el valor homónimo, contribuye a la realización del **poder** y se apoya en él. La razonabilidad local referida al deber de cooperación internacional provoca una **ejemplaridad** que se vale de la **planificación** nacional para servirla, de modo que en base a la solidaridad se incrementa la previsibilidad. La energía social para la cooperación surge en gran medida de la razonabilidad que le atribuye la comunidad.

35. 3. Cada persona, cada conducta y cada bien están situados en el espacio que les asigna el complejo de los **factores de poder** de la realidad social y la propia persona es en su caso uno de esos factores. De cierto modo, hay una **constitución material** que sitúa a la persona, la conducta o el bien; cuando se trata de personas, de acuerdo o en contra de su voluntad (21).

No se reparte lo que se **quiere** sino dentro de lo que se **puede** y siempre son posibles **límites necesarios** (físicos, psíquicos, políticos, económicos, etc.) surgidos de la naturaleza de las cosas que pueden oponerse a los repartos; esto sucede también en relación con la cooperación internacional.

Por las sendas de la cooperación el Derecho Penal pretende que cedan límites necesarios que la pena, el proceso o la vida de los condenados encontrarían para su efectivización, pero a su vez la cooperación puede hallar límites necesarios importantes. En países como Colombia el juego de los límites en cuanto a cooperación internacional ha alcanzado tensiones muy notorias.

Como hemos señalado, la extradición, la asistencia y el cumplimiento extraterritorial de condenas se desenvuelven en un orden de repartos y de distribuciones cada vez más internacional y mundial y la intervención del Estado requerido para asegurar la cooperación es una prueba de ello, pero sus sentidos dependen en mucho de los poderes en juego. Cuando hay grandes fuerzas interesadas, con frecuencia todo ocurre según sus intereses.

Para comprender mejor la presencia de los condicionamientos sociales en la cooperación vale apreciar que es diverso, por ejemplo, el marco problemático de la extradición de alguien integrado en el sistema capitalista globalizado o incluso en los aparatos del poder local o de un marginal.

Sociality», en «International Journal of Philosophical Studies», Vol. 5, 1, págs. 53 y ss.
(21) V. por ej. LASSALLE, Fernando. «¿Qué es una constitución?», trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957.

Uno de los interrogantes más importantes que nos parece se producen en relación con los contenidos de la Ley de cooperación internacional en materia penal es el del porvenir del **cumplimiento extraterritorial** de las sentencias privativas de la libertad y de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional. Sus pretensiones suelen contrastar fuertemente, por ejemplo, con la realidad del sistema penal argentino.

35. 4. En la situación de las personas, las conductas y los bienes intervienen las categorías básicas de la jurística sociológica de **finalidad objetiva** de los acontecimientos y de **finalidad subjetiva**; de **posibilidad** y de **realidad**.

La finalidad objetiva se vincula más con la posición objetiva; la finalidad subjetiva con la posición subjetiva. Teniendo sobre todo la finalidad objetiva alcances «**pantónomos**» (pan = todo; nomos = ley que gobierna) debe ser captada mediante fraccionamientos productores de certeza. Las personas, las conductas y los bienes están situados en la totalidad de la finalidad de los acontecimientos, de modo que saber dónde se ubican y qué significan sus desplazamientos es muy difícil. La extradición o no extradición, la asistencia o no asistencia y la extraterritorialidad o territorialidad de las condenas tienen alcances sumamente complejos (22).

c) Dimensión dikelógica

36. 1. Los valores forman diversos complejos. En el caso del Derecho el complejo de valores culmina en la **justicia** y el complejo axiológico general a nuestro alcance tiene su cima en la **humanidad** (el deber ser cabal de nuestro ser). Cada persona, cada país, la internacionalidad y la propia globalización se constituyen con complejos de valores que los caracterizan. Cada persona, cada conducta y cada bien tienen su **posición** en un complejo axiológico y es también en términos axiológicos que debe comprenderse su **transposición**.

Una persona está situada en un país por razones de **beneficio** o de **necesidad**, en términos de los valores respectivos. Surgen así valorativamente en diversos sentidos la posición «**deber**» y la posición «**derecho**».

36. 2. La extradición se apoya en una **situación deber** que supera la posible «situación derecho» del extraditado de permanecer en el país requerido e incluso la situación deber que éste tenga con ese país requerido. Su denegación posee sentidos inversos.

El cumplimiento extraterritorial de las condenas privativas de libertad, de satisfacción condicional y de inhibición se apoya, en cambio, en la **situación derecho**.

36. 3. La **cooperación** penal internacional agrega medios para la realización de la justicia, de modo que ha de ser comprendida como una nueva integración de ésta con la

(22) En cuanto a la jurisprudencia argentina reciente, puede v. por ej. CS, 23 de octubre de 1994. «Canda, Alejandro G.», en «La Ley», 1996-A, págs. 69 y ss.

utilidad.

La asistencia en la investigación y el juzgamiento de delitos se basa en una integración de la justicia con la **verdad**. El cumplimiento extraterritorial de las condenas privativas de libertad, de satisfacción condicional y de inhabilitación suele basarse en la integración de la justicia con el **amor**.

Se debe evitar, sin embargo, tanto que la utilidad, la verdad y el amor se arroguen el lugar de la justicia como que ésta se atribuya el de ellos. Al fin, como siempre, hay que orientarse a la realización de la **humanidad**. Ha de lograrse que la cooperación, como el Derecho todo, sean lo más cabalmente «humanistas» que resulte posible.

37. 1. Desde el punto de vista de las **clases de justicia**, o sea de los caminos para su mejor descubrimiento, cada persona, cada conducta y cada bien están situados donde mejor pueda reconocerse y consecuentemente realizarse dicho valor.

Con esta perspectiva, una persona, una conducta o un bien están dikelógicamente ubicados donde pueden desarrollarse en mayor grado las justicias consensual y extraconsensual, con y sin acepción (consideración) de personas, simétrica y asimétrica (de fácil o difícil comparabilidad de las potencias e impotencias), monologal y dialogal (de una o varias razones de justicia), y conmutativa y espontánea (con o sin «contraprestación»).

A su vez las personas, las conductas y los bienes están situados donde mejor pueden desenvolverse las justicias «parcial» y gubernamental, sectorial o integral, de aislamiento o de participación, absoluta o relativa y particular o general.

Como los requerimientos de justicia particular caracterizan en última instancia al Derecho Privado y las exigencias de justicia general (referidas al bien común) individualizan al fin al Derecho Público, cabe decir que la situación de una persona, una conducta o un bien está donde mejor puedan realizarse al respecto las exigencias **privatistas y publicistas**.

La situación dikelógica surge, asimismo, en el lugar donde mejor ha de lograrse el equilibrio pertinente entre las justicias rectora y correctora.

37. 2. La cooperación internacional exige reconocer que la justicia puede ser **sin o con acepción** de personas, de modo que a veces hay que recortar roles como lo exige la primera y en otros casos trascenderlos como lo indica la segunda. El cumplimiento extraterritorial de las penas privativas de libertad, de realización condicional y de inhabilitación es una muestra muy clara de justicia con acepción de personas.

La exclusión del marco de los delitos políticos de los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado es una muestra de la justicia con acepción de personas. Otras expresiones de ese sendero de justicia son la

exclusión de la extradición por el carácter inimputable de la persona reclamada por razón de edad y por la opción del nacional argentino por ser juzgado por nuestros tribunales.

Siempre se ha de atender, como en todo el Derecho Penal, a la importante **asimetría** (incomparabilidad) que existe entre las impotencias y las potencias del delito y la pena. Una de las muestras de tal asimetría se plantea cuando se rechaza la extradición en casos de pena de muerte (23).

A nuestro parecer, la justicia **relativa**, apoyada en la igualdad, ayuda a comprender la falta de fundamentación de la no exclusión de la extradición pasiva de quienes no pueden comprender la criminalidad de los actos junto a la no extradición de los inimputables por razón de edad.

La cooperación penal internacional es una expresión de avance del reconocimiento de la justicia **general** e incluso de la justicia **particular** más allá de las fronteras de los países.

La exclusión de los delitos políticos, de la sola referencia a la ley penal militar, de la tramitación por comisiones especiales, de los propósitos persecutorios, de los tratos o penas crueles y de la pena de muerte del marco de la extradición son muestras de resguardo del bien particular para que no sea avasallado por la invocación del bien común.

A su vez, la consideración de que los crímenes de guerra y contra la humanidad, los delitos contra los jefes de Estado o de gobierno o miembros de su familia y el personal diplomático, contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial y el terrorismo no son crímenes políticos son expresión del triunfo de la justicia general sobre la particular.

En cierto sentido la opción de nacionales argentinos para ser juzgados por tribunales argentinos es una muestra de conflicto entre dos justicias de alcance general y de opción por la propia con miras a la referencia de ésta al bien particular del optante.

Como sucede en todo el Derecho Penal, en la cooperación hay avances de la justicia **correctora**, que pretende superar la situación del delito e incluso de la pena en la internacionalidad.

38. 1. La justicia es una categoría **pantónoma** que sólo puede abarcarse mediante fraccionamientos productores de **seguridad jurídica** y la posición axiológica de una persona, una conducta o un bien puede referirse, por ejemplo, a influencias de justicia del **complejo personal, real o temporal** o a la consideración de quienes han de recibir las **consecuencias** que correspondan en justicia.

La persona debe integrar o tiene derecho a integrar un complejo personal, real o temporal y en función de su deber y su derecho ha de recibir las consecuencias que sean pertinentes.

(23) Acerca de la pena de muerte y el misterio es posible v. por ej. nuestros «Estudios de Filosofía ...» cits., t. I, 1982, págs. 56 y ss.

38. 2. 1. La cooperación debe lograr que las personas, las conductas y los bienes sean respetados para que se satisfagan en la mayor medida posible las influencias de justicia. En particular, debe apoyarse en la mejor consideración del complejo personal, real y temporal de la persona y en la más justa asignación de las consecuencias.

38. 2. 2. La extradición tiende a fraccionar el **complejo personal, real y temporal** de las relaciones del extraditado con el país en que se encuentra para atender a las influencias que lo vinculan con el país requirente, generando seguridad en el marco de éste. De tal modo se desfraccionan además las consecuencias, haciendo que las soporte en mayor medida la persona extraditada.

La exclusión de la extradición por delitos políticos, por la sola referencia a la ley penal militar, por la tramitación por comisiones especiales, por la existencia de fines persecutorios y por las suposiciones de tratos o penas crueles son muestras de fraccionamientos de los complejos que unen al país requirente y de las consecuencias, que brindan seguridad a los requeridos. Las diversas exclusiones del marco de los crímenes políticos suelen responder, en cambio, al fuerte desfraccionamiento de las consecuencias.

38. 2. 3. La posibilidad de opción de los argentinos para ser juzgados por nuestros tribunales es una expresión de desfraccionamiento del complejo personal, aunque sea a costa del fraccionamiento del complejo real y de las consecuencias y tal corte es productor de considerable seguridad para el peticionante. La seguridad del requerido argentino se paga, en el mejor de los casos, con el precio de un juicio local que no es equivalente al del país requirente. Creemos que, en principio, se trata de una seguridad excesiva.

38. 2. 4. La asistencia en la investigación y el juzgamiento es una relevante búsqueda de desfraccionamiento del **complejo real** de la realidad a conocer y juzgar.

Las garantías para la defensa del reo son muestras de la voluntad fuerte de producir desfraccionamientos del complejo real y de las consecuencias, aunque sea recortando el propio marco de la realidad.

El cumplimiento extraterritorial de las condenas de privación de la libertad y de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional fracciona las influencias del país que las dictó y al fin asegura a quien lo obtiene, pero se abre a las vinculaciones con el país receptor. El desarraigo de la persona de su medio o del medio donde quiere vivir es con frecuencia un grave «plus» de las condenas que suele no ser debidamente considerado.

El interés por la reparación a la víctima desfracciona el complejo real y las consecuencias y para asegurarla se llega a fraccionar la proyección de justicia que favorecería el cumplimiento extraterritorial.

Al abrirse a otras consideraciones de justicia, el cumplimiento extraterritorial al que nos referimos produce cierta inseguridad en el medio de origen del pronunciamiento. En cambio, el cumplimiento extraterritorial de las condenas económicas fracciona la realidad local y asegura al país que las dictó.

La complejidad del trámite de cooperación suele procurar que la inseguridad sea lo menos significativa posible.

39. El principio supremo de justicia exige que cada individuo reciba la **esfera de libertad** necesaria para desarrollarse plenamente, o sea para personalizarse. Cada ser humano tiene la situación deber o derecho que le atribuye su cabal personalización, en sí mismo y en relación con los demás.

La cooperación ha de lograr que cada persona, cada conducta y cada bien sean transpuestos para la mejor personalización de todos los hombres.

40. 1. 1. La situación deber o derecho de una persona, una conducta o un bien dependen en cierto sentido de que allí se encuentren los **repartidores** más legitimados al respecto o de que allí la persona esté más legitimada para actuar como repartidora, sea que el título de legitimación se apoye en la **autonomía** o en la **aristocracia**.

40. 1. 2. La posición deber o derecho de cada persona puede provenir de sus merecimientos y sus «desmerecimientos» como beneficiario. Su situación derecho surge de que ha recibido **beneficios** en un país o de que existen **cuentas** que ha de saldar en el mismo, incluso de que allí se lo **necesita**; la situación derecho emerge de que ha **servido** a un país o lo **necesita**.

40. 1. 3. También la situación justa de una persona, una conducta o un bien está en el lugar donde puede servir más a los **objetos repartideros** (que en justicia merecen ser repartidos): vida, libertad, creación, compañía, soledad, etc.

La extradición tiende a aplicar la pena como objeto repartidero y por eso corresponde excluir la «pena» de muerte (la muerte sólo podría justificarse como legítima defensa). El cumplimiento extraterritorial de las condenas suele ser un aporte para evitar la rutina y abrir cauces a ciertos grados mayores de «creatividad», que es un objeto repartidero. La preocupación por la reparación a la víctima es una expresión de respeto a la propiedad.

La cooperación debe atender siempre a la **compatibilidad** de la persona, la conducta o el bien con un medio. Si una persona, una conducta o un bien son transpuestos a un lugar que dikelógicamente no les corresponde, se produce su «**desviación**».

40. 1. 4. Una persona, una conducta o un bien están asimismo situados

dikelógicamente donde mejor pueden ser «**escuchados**» (por sí o quienes hablen en lugar de ellos). De aquí que la falta de audiencia en el país requirente puede ser un motivo legítimo para rechazar la extradición y el apoyo mediante la asistencia en la investigación y el juzgamiento de delitos.

La importancia de la forma, del trámite y de la audiencia en la cooperación internacional en general, sobre todo en cuanto a la extradición y la asistencia en la investigación y el juzgamiento de delitos, hace que de cierto modo la cooperación sea considerada como cuestión **procesal**.

Sin embargo vale atender a que se trata en ciertos casos de un proceso particularmente orientado, ya que no puede discutirse el fondo del asunto. La complejidad de los enfoques suele fundamentar la intervención **administrativa** y **judicial**. No obstante, tal vez en la Ley el peso de la intervención administrativa sea excesivo, impidiendo el despliegue de una mayor justicia internacional.

40. 1. 5. Una persona, una conducta o un bien están asimismo dikelógicamente ubicados donde los repartos respectivos pueden recibir una mejor **fundamentación**.

La magnitud de los intereses en juego exige que la fundamentación en cuanto a la cooperación sea altamente convincente (v. por ej. art. 20 de la Ley).

41. El régimen de justicia ha de ser **humanista**, o sea ha de tomar a cada individuo como un fin y no como un medio, y para realizar ese humanismo debe **protegerlo** contra los demás como individuos y como régimen, respecto de sí mismo y contra todo «lo demás» (enfermedad, miseria, ignorancia, etc.). La posición de una persona está, en este sentido, en el régimen que en justicia tiene el deber o el derecho de integrar porque en él puede ser mejor tomado como un fin y puede contribuir a que los demás sean considerados fines.

La cooperación suele ayudar a proteger a los individuos contra **los demás** que los agreden mediante el delito, pero asimismo vale amparar a los individuos frente a los **regímenes**. En el primer sentido corresponde tener en cuenta la intervención del Estado requerido con miras al logro de la cooperación, aunque si esa participación es exagerada puede llegar a poner en riesgo los legítimos requerimientos del liberalismo político. En el segundo sentido cabe referir el control de la justicia del país requirente y la ejecución extraterritorial de las condenas; la división de los poderes que actúan en la cooperación y la intervención de distintos niveles judiciales exigida para resguardar a los particulares como tales o como integrantes de los Estados.

Un tema particularmente discutible es el de la no consideración de los atentados contra los jefes de Estados como delitos políticos, cuando a veces puede tratarse del clásico y a menudo legítimo delito político de **tiranicidio**.

La pena suele ser un medio para proteger al individuo contra sí mismo,

permitiéndole saldar sus deudas con la sociedad, y la cooperación sirve a veces con tal fin.

III. Horizonte de Historia del Derecho y Filosofía del Derecho (Filosofía Jurídica «Mayor»)

42. La comprensión de la posición (y el arraigo) y de la transposición no debe llevar a ignorar que el incremento general de la cooperación internacional, que se relaciona al fin con el horizonte de la **globalización**, guarda a su vez, a través de ésta, estrecha vinculación con la **comprensión reticular** que suele imperar en la ciencia de nuestro tiempo, en la cual, aunque a veces sólo sea en teoría, se diluye la puntualidad de las referencias centrales.

En el pensamiento científico actual hay una tendencia a abandonar las referencias a estructuras fundamentales y a «energizar» la noción clásica de masa. En nuestros días, alejándose de las concepciones «geocéntricas» y «heliocéntricas» e incluso las visiones «cosmocéntricas», «teocéntricas» y «antropocéntricas», concordantes con las referencias a sujetos y Estados fuertes, hay una orientación a una manera de pensar «descentrada», influida por la **relatividad general** y al **flujo permanente**, donde se desarrollan nociones de sujetos y Estados débiles y de inestabilidad de la condición humana como partes de una red que condice con la globalización (24).

En la Filosofía de este tiempo imperan corrientes «**analíticas**» y **críticas** y se defiende a menudo la «deconstrucción», aunque en lo profundo de todo el régimen reina un valor dominante, la **utilidad** que, con su laxitud en las vinculaciones, permite el juego de las particularidades de la red de superficie.

En ese marco los Estados están lejos de ser las unidades fuertes y absorbentes de la modernidad y la extradición y en general la cooperación se hacen lógicamente más viables (25).

IV. Conclusión

43. La posición y la transposición tienen perspectivas muy **complejas, normológicas, sociológicas y dikelógicas**. El **puesto** de cada persona, cada conducta y cada bien en el mundo tiene **innumerables perspectivas** que hay que reconocer para

(24) Puede c. por ej. HOFFMANN, Banesh, «Einstein», trad. Jesús Fernández Zulaica, Barcelona, Salvat, 1985.

(25) Es posible que la reticulación de la concepción del mundo tenga importante relación con la pérdida de protagonismo de las referencias «centrales» como la del Estado y con el incremento del sentido «contractual» y privatista del mundo.

Tal vez pueda conjeturarse que esa concepción reticular se relacione además con la posible ruptura de roles centrales como los de padre y madre a través de las posibilidades de la «ingeniería genética», con la preparación para la colonización de otros espacios celestes, etc.

No obstante, las dificultades para proyectar las vinculaciones de las concepciones científicas en el resto de la cultura pueden v. por ej. en TOULMIN, Stephen, «La filosofía de la ciencia», trad. José Julio Castro, Bs. As., Fabril Editora, 1964.

Respecto a la Filosofía de nuestro tiempo v. por ej. nuestro estudio «Panorama trialista de la Filosofía en

que en última instancia ocupen el lugar que les corresponde. Al fin es siempre relevante que cada persona, cada conducta y cada bien posean la posición en el espacio que en justicia y en humanidad deben tener. La **cooperación internacional en materia penal** es un valioso instrumento para lograrlo (26).

la postmodernidad», en «Boletín ...» cit., N° 19, págs. 9 y ss.; asimismo puede c. v. gr. FERRATER MORA, José. «Diccionario de Filosofía», nueva ed. actualizada por el profesor Josep-Maria TERRICABRAS. Barcelona, Ariel, 1994.

(26) En relación con el tema es posible v. asimismo por ej. nuestro estudio «Cooperación Judicial Internacional en el Mercosur», en «El Derecho Procesal en el Mercosur - Libro de Ponencias», Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, 1997, págs. 279 y ss.

En cuanto al panorama del Derecho convencional argentino en materia de cooperación penal, puede v. por ej. DREYZIN DE KLOR, Adriana - URIONDO de MARTINOLI, Amalia. "Derecho Internacional Privado y de la Integración Regional", Bs. As., Zavalia, 1996, entre los textos que merecen especial consideración se halla, v. gr., el Convenio sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales suscrito con los Estados Unidos Mexicanos (Buenos Aires, 1990), págs. 779 y ss.